

THE WORLD BANK

FORO MUNDIAL DE JUECES

SOBRE PROCESOS DE EJECUCIÓN Y DE INSOLVENCIA

19-23 MAYO 2003 ▪ PEPPERDINE UNIVERSITY SCHOOL OF LAW ▪ MALIBU, CALIFORNIA

PAÍS: BOLIVIA

Autor: Emilse Ardaya

ÍNDICE	PÁG.
1.0 INTRODUCCION	2
2.0 MARCO LEGAL PARA LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES	5
3.0 LIQUIDACIÓN	6
4.0 REHABILITACIÓN/REORGANIZACIÓN/ACUERDOS –	10
5.0 MARCO INSTITUCIONAL PARA LA INSOLVENCIA –	10
6.0 MARCO REGULATORIO EN LA INSOLVENCIA	13
7.0 INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA –	13
8.0 REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS (½ - 1 PÁGINA).	15

Informe del País
Sistemas de Insolvencia y Derechos de los Acreedores

Legislación necesaria (en formato electrónico, y también en inglés, de estar disponible):

Liquidación, Rehabilitación / reorganización y/o acuerdos extrajudiciales de reestructuración

Legislación sobre derecho de garantías, prenda e hipoteca

Extractos relevantes de los Códigos Civil y Comercial relativos a procedimientos de ejecución (incluyendo reglas sobre subasta pública)

Legislación y reglamentación relativa a procedimientos judiciales para casos comerciales y de insolvencia

Legislación y reglamentación relativa a conducta, designación y entrenamiento de los jueces.

Legislación y reglamentación relativa al marco regulatorio y a la licencia, calificación y remuneración de los administradores en la insolvencia.

INFORME DE BOLIVIA

1.0 INTRODUCCION

El sistema de insolvencia de Bolivia está previsto en las siguientes disposiciones: **a)** Código Civil de 6 de agosto de 1975; **b)** Código de Comercio de 25 de febrero de 1977; **c)** Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975; **d)** Ley de Arbitraje y Conciliación (Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997); **e)** Ley de Abreviación Procesal Civil y asistencia Familiar (Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997); **f)** Código Penal (Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997) y **g)** otras disposiciones diversas.

Las anteriores disposiciones prevén los siguientes mecanismos relativos a la insolvencia:

El **Concurso (Civil)** que puede ser promovido por los acreedores de un deudor insolvente no comerciante denominado **Concurso Necesario** o por el propio deudor, denominado **Concurso Voluntario**, teniendo ambos carácter universal ya que comprenden todas las obligaciones del deudor. Para iniciar su trámite deben existir por lo menos tres acreedores cuyos documentos se califican por autoridad judicial. Los acuerdos extrajudiciales deben ser aprobados por el juez.

El **Concurso Preventivo (Comercial)** se refiere al comerciante matriculado o sociedad comercial legalmente constituida que se encuentre en estado de insolvencia o cesación de pagos, pudiendo solicitar al órgano judicial la apertura de un procedimiento concursal preventivo para viabilizar la celebración de un convenio con sus acreedores bajo el concepto de universalidad.

La **Quiebra (Comercial)** se inicia por el deudor o sus acreedores o incluso de oficio por el juez. Está regulada por el Código de Comercio. Produce como consecuencia la pérdida de capacidad de administración y libre disposición de los bienes del comerciante declarado quebrado. El proceso culmina mediante la sentencia de grados y preferidos en la que se precisan los créditos y su cuantía, el pago de estos se efectuará tomando en cuenta las normas del Código Civil. Las quiebras pueden ser fortuita, culpable y fraudulenta.

Marco Institucional.

Los presupuestos comunes de **comerciante, cesación de pago y concurrencia de acreedores** nos llevan sin lugar a dudas a relacionar instituciones paralelas en su estructura económica y jurídica, nos referimos a la similar naturaleza jurídica de la quiebra y el concurso preventivo que regula el Cód. de Comercio y cuya competencia y atribución en su conocimiento, corresponde al Juez de Partido en lo Civil- Comercial. Pero la cesación de pago y concurrencia de acreedores, no solo puede ser emergente de la actividad de un comerciante, catalogado como tal en el Cód. de Comercio, puede también serlo de la actividad de cualquier ciudadano. Esta vez, nos referimos a los Concursos Voluntario y Necesario previstos por el Código de Procedimiento Civil.

Sea emergente de la actividad de un ciudadano común o a la de un comerciante, la realidad económica de nuestro país, nos muestra que cada vez con mayor frecuencia se encuentran personas que están en situación de insolvencia. La falta tanto de reactivación económica, como de legislación que trate de propiciar un ambiente adecuado para la negociación entre los acreedores reconocidos y el comerciante sometido a proceso y propiciar su reestructuración o en su defecto su salida ordenada del mercado, sumada a la sub utilización de los mecanismos de insolvencia, actualmente existentes en nuestra legislación, sea través de los concursos voluntarios o necesarios en materia civil, cuando el deudor no es comerciante, está saturando el sistema judicial a través de simples procesos de ejecución, sean ejecutivos o coactivos, con muy pocos resultados satisfactorios, vale decir, que ni satisfacen a los acreedores en su créditos, menos tienden a rehabilitar al deudor.

De ahí la imperiosa necesidad de regular cuanto antes el fenómeno de la insolvencia por una parte, para preservar la patrimonialidad no solo de los acreedores, sino también la del deudor que ha caído en cesación de pagos o insolvencia.

Créditos garantizados y ejecución

La responsabilidad patrimonial del deudor obligado a una prestación determinada, consiste en que sus bienes están sujetos a la satisfacción, eventualmente forzosa del derecho del acreedor, concepto que es recogido en nuestra normativa jurídica en el art. 1335 del Código civil que establece que todos los bienes muebles e inmuebles presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente, constituyen la garantía común de sus acreedores.

Sin embargo de lo anotado, puede ocurrir que el deudor constituya una garantía determinada a favor de un acreedor determinado, garantía que puede ser real o hipotecaria o garantía personal o solidaria y mancomunada.

La garantía real puede constituirse como **hipoteca** sobre algún bien propio o de un tercero, como garantía de una deuda y que confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecución y preferencia. Por el primero (persecución), puede embargar la cosa o derecho en poder de cualquiera; por el segundo (preferencia) es preferido en el pago a otros acreedores.

La garantía hipotecaria puede ser legal, judicial o voluntaria; otras garantías reales son la pignoración (art. 1398 Cgo. Civil) y la prenda (art. 1401 del CC).

Mientras que las **garantías personales** son aquellas que no se encuentra respaldada por ningún bien específico sino por la garantía de una o más personas que puede o no ser solidaria, mancomunada e indivisible (arts. 404 y sgtes., del Cgo. Civil).

La mayoría de los créditos empresarios son garantizados mediante garantías patrimoniales, aunque existen también créditos en favor de los microempresarios (por sumas relativamente bajas) que se efectúan mediante garantías personales cruzadas o grupales.

La ejecución de esta clase de créditos garantizados son llevados a la vía ejecutiva o coactiva, ésta última cuando en el crédito hipotecario debidamente inscrito en Derechos Reales conste que el deudor hubiere renunciado expresamente al proceso ejecutivo. Los procesos de ejecución corresponden a la competencia de los Jueces de Instrucción en lo Civil o Juez de Partido en lo Civil y Comercial, según la cuantía. (Los primeros conocen hasta un monto máximo de aproximadamente \$us. 8.000 y los de Partido desde ese monto adelante)

Créditos no garantizados y ejecución

Los créditos no garantizados, es decir aquellos en los que no se ha ofrecido garantía de ninguna naturaleza, son exigibles mediante un proceso ejecutivo una vez cumplan con los requisitos que hacen posible la utilización de esta vía, que tiende a ser efectivo el cumplimiento de una obligación “documentada”, que tenga fuerza ejecutiva y plazo vencido, que en caso de documentos privados, que es normalmente en virtud de los cuales se pactan las obligaciones no garantizadas, se realice el reconocimiento de firmas.

El tiempo promedio de duración de un proceso ejecutivo hasta la primera instancia es de tres meses y los costos varían en función a la cuantía (4 por mil en aranceles judiciales) y, además de los honorarios del abogado que se calcula en función del 8% de la suma adeudada. Fuera de ese importe se deben pagar los gastos referidos a los aranceles y valores judiciales que engloba las costas procesales.

No existen otros medios efectivos para cobrar ese tipo de créditos, fuera de la conciliación, la que se aplica muy limitadamente.

Liquidación

El proceso de liquidación, se tramita de acuerdo a las normas vigentes para los procesos concursales que culminan igualmente con la sentencia de grados y preferidos. Por otro lado el Código de Comercio contempla el proceso de quiebra que concluye con la dictación de sentencias de grados y preferidos y la distribución de la masa de la quiebra.

La mayoría de las empresas son liquidadas mediante procedimientos judiciales, excepto cuando los acreedores convengan otros mecanismos.

Los procesos concursales son promovidos por los acreedores para el cobro de sus créditos, específicamente hablando el concurso voluntario se inicia por el deudor en tanto que el concurso necesario se inicia por los acreedores.

La quiebra se puede iniciar a pedido de uno o más acreedores, del juez o por el propio deudor.

La legislación relativa a los procesos de liquidación se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Comercio, siendo aplicable a todo el territorio boliviano. El procedimiento de quiebra contempla la intervención de un síndico designado por el Juez conforme al art. 1558 del Código de Comercio. Para vigilar la administración de la quiebra y la actuación del síndico, se designará entre los acreedores a un número de entre 1 a 5 interventores, conforme el art. 1570 y sgtes., del Cgo. de Comercio.

Reorganización

El Código de Comercio vigente, no prevé el proceso de reorganización, propiamente dicho, sin embargo prevé el Concurso preventivo y la quiebra como procesos, aunque ninguno de ellos condice con el proceso de reorganización o reestructuración, que pretende incorporar el proyecto de Ley de Concursos Comerciales, toda vez que el reconocimiento de créditos tiene la finalidad de superar la crisis patrimonial que originó el inicio del proceso.

A futuro, la legislación aplicable a las reorganizaciones, estará concentrada en la Ley de Concursos Comerciales donde se preverá los procedimientos de reestructuración. De acuerdo a esta, se instituirá un comité elegido por la junta de acreedores e integrado por 4 miembros que tendrán como atribuciones las contenidas en el art. 50 pfo.3 de la misma, es decir, asesorar la negociación y ejecución del concordato. Los procedimientos de liquidación forzosa y quiebra se hallan igualmente previstos en el anteproyecto, en estos intervendrán un liquidador designado por la Superintendencia a efectos de administrar el negocio del fallido y vigilar la ejecución de un plan de liquidación aprobado por la junta de acreedores.

Acuerdos y reestructuraciones extrajudiciales

Actualmente, por la inexistencia y consiguiente no vigencia de procedimientos de rehabilitación o reestructuración o reorganización, no se pueden efectuar comparación alguna toda vez que el procedimiento actual que más se asemeja a los descritos, es el de concurso preventivo previsto por el Código de Comercio y esto sólo por el hecho de que se trata de un proceso previo a la liquidación forzosa y quiebra, pues culmina con la suscripción de un convenio preventivo, por el que los acreedores y la empresa se obligan a su cumplimiento, previa homologación judicial.

2.0 MARCO LEGAL PARA LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES

Creación y ejecución de garantías reales

Las garantías reales se denominan hipotecas, pignoración o prendas y están previstas por los arts. 1360 y sgtes., del Cgo. Civil. La hipoteca puede ser legal cuando se crea o constituye por la Ley; judicial cuando es resultante de sentencias pronunciadas por los Jueces y voluntaria cuando depende del acuerdo de dos o más voluntades o de una sola voluntad, como en los contratos o los testamentos respectivamente.

La pignoración de bienes muebles se denomina prenda y la de inmuebles, se denomina anticresis.

De acuerdo con el art. 1465 del Cgo. Civil, la constitución de una garantía importa la posibilidad del acreedor de ocurrir ante la autoridad judicial para disponer la ejecución forzosa de la obligación mediante el cumplimiento de la prestación, su equivalente o el embargo y venta forzosa de los bienes.

Garantías personales

Las garantías personales, versan sobre obligaciones ante cuyo incumplimiento el garante se obliga a responder con todos sus bienes presentes y futuros sin hacer especificación ni anotación de ninguno en particular, conforme regula el art. 1465 del Código Civil.

Créditos no garantizados

Los créditos que no gozan de una garantía determinada, sea real o personal, están bajo la garantía general prevista por el art. 1.335 del Cód. Civil, a la que nos referimos en el punto A del Marco Institucional. Es decir, que todos los bienes presentes y futuros del deudor son la prenda común de los acreedores. Se ejecutan de la misma manera que los créditos garantizados, únicamente que en este caso el acreedor debe especificar algún bien del deudor para su respectivo embargo e inscripción a través de una anotación preventiva en Derechos Reales.

3.0 LIQUIDACIÓN

Legislación principal relativa a la liquidación

La legislación al respecto se encuentra prevista mediante las siguientes disposiciones:

a) Código de Procedimiento Civil, que contempla lo referente a los procesos concursales que pueden ser el necesario cuando es promovido por tres o más acreedores como mínimo, se sustancia ante el Juez de Partido en lo Civil y Comercial y concluye con una sentencia de grados y preferidos, conforme disponen sus arts. 568 y siguientes. En tanto que el concurso voluntario regulado por los arts. 584 a 590 del mismo cuerpo procedimental civil, se inicia a instancia del deudor, se tramita ante el Juez de Partido en lo Civil y Comercial y culmina también con la sentencia de grados y preferidos.

b) Código de Comercio, que contempla el concurso preventivo y la quiebra. El primero, cuando el deudor se acoge en estado de cesación de pagos, al concurso preventivo que

viabilice la celebración de un convenio con sus acreedores. Se encuentra previsto en los arts. 1487 y siguientes del Cgo., de Comercio; mientras que la quiebra, prevista por los arts. 1542 y sgtes., del mismo, será una consecuencia del incumplimiento o nulidad del convenio resultante del concurso preventivo.

Tribunales con jurisdicción para el procedimiento liquidativo

Los procedimientos concursales previstos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el concurso necesario y el concurso voluntario, son de competencia de los Juzgados de Partido en lo Civil y Comercial. Concretamente el art. 567 del Pdto. Civil establece que todo proceso concursal deberá interponerse precisamente ante el Juez de Partido, aun cuando el proceso ejecutivo que le sirviere de causa estuviere pendiente ante un Juzgado de Instrucción.

Mientras, con referencia a los procedimientos previstos en el Código de Comercio, es decir, el concurso preventivo y la quiebra, el art. 1492 del mismo, señala que será competente para conocer del procedimiento de concurso preventivo y de quiebra de un comerciante individual o de una sociedad comercial, el Juez de Partido en lo Civil en cuya jurisdicción se encuentre su establecimiento principal y en su defecto, el del domicilio.

Para el caso de quiebra de una sucursal de sociedad extranjera, será Juez competente para conocer los procedimientos indicados el del lugar del establecimiento de la sucursal boliviana, sin consideración de la competencia de jueces extranjeros. La persecución de los delitos cometidos con relación al estado de quiebra de un comerciante individual o de una sociedad comercial es independiente del concurso preventivo o de la quiebra.

Apertura de un procedimiento liquidativo

Tratándose del proceso concursal necesario, en materia civil, el proceso se abre con la solicitud de los acreedores, ante el juez de Partido en lo Civil y Comercial, quién ordenará la acumulación de todos los procesos ejecutivos pendientes en otros juzgados, procediéndose al llamamiento por Edictos a los demás acreedores, en el plazo de 15 días, vencidos los cuales, y reunidas las peticiones documentadas de los concursantes, se corre traslado al concursado para que responda dentro de 10 días siguientes a su legal citación.

El proceso concursal voluntario, comienza a través del deudor de “buena fe y en desgracia”, que desea hacer cesión de sus bienes y presenta su demanda personalmente ante el Juez de Partido en lo Civil y Comercial, manifestando su insolvencia y acompañando dos listas juradas, la primera con la nómina de sus acreedores e indicación de sus domicilio y la suma que adeuda a cada uno de ellos y la otra con los bienes que cederá y su valor, pidiendo que los acreedores sean citados al efecto. El Juez decretará traslado a los acreedores indicados en la lista y nombrará depositarios de los bienes señalados en la segunda lista, con la facultad de vender al precio corriente de plaza los bienes ofertados y que fueran susceptibles de descomposición o de perder su valor. En caso de existieren procesos ejecutivos en trámite, contra el cedente, ordenará la acumulación de los mismos. Se procederá igualmente a la citación por edictos, en caso de que algunos acreedores no fueren encontrados para la citación con la demanda, o se ignorare su paradero.

En materia comercial, de acuerdo a las previsiones del Código de Comercio, se tiene como pre requisito para la apertura del proceso de liquidación o de quiebra, el inicio del Concurso Preventivo, que se apertura conforme a la disposición del art. 1501 del Código de Comercio, la solicitud de apertura del procedimiento contendrá la proposición del convenio preventivo, la explicación de las causas del desequilibrio económico, con indicación de la fecha en que se produjo la cesación de pagos y la afirmación bajo protesta de decir la verdad, de que se han dado las condiciones previstas en el art. 1500 del Código de Comercio, es decir, entre otras, no haber sido declarado en quiebra durante los 10 años anteriores, no haber celebrado otro concurso preventivo dentro de los tres años anteriores, no haber sido condenado por algún delito contra la propiedad, la fe pública o la economía nacional, no estar sujeto a liquidación administrativa forzosa y estar cumpliendo debidamente las obligaciones en cuanto al registro de comercio y la contabilidad de sus negocios. Además la solicitud de apertura del procedimiento, requiere de los siguientes documentos: Balance general de negocios, Cuenta de resultados, Inventarios y demás estados financieros certificados por un funcionario habilitado, detalle de bienes, derechos y obligaciones, copia de los balances generales, cuenta de resultados y demás estados financieros de las cinco última gestiones, certificado que acredite la inscripción en el registro de comercio, relación de todos los procesos en curso contra y por el deudor.

Partes en un procedimiento liquidativo

En todos los casos, es decir en los procesos concursales: necesarios, voluntarios y preventivos, las partes son el o los acreedores y el o los deudores.

3.5. El pasivo en la liquidación

En el caso del concurso preventivo, el pasivo de la liquidación deberá especificarse a tiempo de la apertura del trámite, tal como manifiesta el inc. 2) del art. 1501 del Código de Comercio, que señala que el deudor, deberá presentar un detalle de sus bienes, derechos y obligaciones, con indicación precisa de su composición, criterios seguidos para su valoración, ubicación y gravámenes de los bienes, nombre y domicilios de sus acreedores y deudores, **naturaleza y monto de las deudas y créditos pendientes**. Todos los documentos deberán estar suscritos a la fecha de presentación de la solicitud o ser de reciente data y estar firmados en los casos correspondientes por el deudor y profesional habilitado. Situación similar, es la que ocurre, en el caso de los concursos voluntarios, en los que es necesaria la declaración del deudor, sobre los bienes y deudas a la fecha de la apertura del procedimiento, art. 584 del Código Civil.

En el caso del concurso necesario, se diligenciará la tasación y subasta de los bienes, en cuaderno separado hasta su realización, cumpliéndose las normas para el proceso ejecutivo, el producto de la subasta se depositará en una institución bancaria y en los lugares donde no hubiere ésta, en poder de la persona jurídica o natural designada por el juez., si el bien hipotecado o embargado hubiere sido rematado con anterioridad al proceso concursal, su producto será transferido a la orden del juez del concurso.

3.6 Poderes del administrador

En principio, el art. 1509 del Código de Comercio, prevé que la administración de los bienes y negocios del deudor inmerso en un proceso concursal preventivo, estarán a cargo del mismo, en tanto y cuanto se encuentre bajo la supervisión del síndico y no consistan en la disposición de los bienes a título gratuito, constitución de nuevas garantías, celebración de otros convenios relacionados con sus obligaciones y en general, no alteren la situación de los acreedores anteriores a la presentación de la solicitud de convenio ni hacer reformas o fusiones cuando se trate de sociedades, debiendo pedir autorización al juez cuando dichos actos sean necesarios y urgentes para el desarrollo de las actividades del negocio o cuando excedan de la administración ordinaria del giro comercial. Los actos realizados en contravención a esas normas serán ineficaces sin necesidad de revocación previa. Una vez aperturado el proceso de quiebra, y designado el síndico, éste tendrá los siguientes deberes y atribuciones principales: Tomar posesión de la empresa y de los bienes del fallido y encargarse de su administración, elevar informe de la auditoría practicada e informar o elaborar el balance general, inventario y demás estados e informar al juez y a los acreedores sobre el estado de la empresa, y rendir al juez e informarle mensualmente sobre su gestión y marcha del proceso de liquidación.

3.7. Acreedores y créditos

Tanto el concurso voluntario como el concurso necesario previstos en el Código de Pdto. Civil, son de carácter universal y comprenden a todas las obligaciones del deudor con sus acreedores respectivos, conforme dispone su art. 563.

En el caso del concurso necesario, el acreedor que no concurriere al concurso no podrá pedir la inclusión de su crédito después de pronunciada la sentencia de grados y preferidos y la prelación establecida en la misma, no podrá ser alterada aunque después se descubran otros bienes del deudor.

En el concurso voluntario, es obligación del deudor, entre otras, presentar una lista con la nómina de sus acreedores y la suma que les adeuda, pidiendo sean citados para el trámite.

Tratándose del concurso preventivo y quiebra previsto por el Código de Comercio (art. 1490) produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con excepción de los bienes inembargables y comprende a todos los acreedores, aunque el art. 1493 prevé que ese procedimiento no afectará a los créditos de los trabajadores por sueldos y salarios devengados, así como por prestaciones indemnizaciones y demás beneficios sociales que les acuerda la legislación laboral, los que deberán ser atendidos prioritariamente, con el producto resultante de la explotación del negocio o de su liquidación. Tampoco afectarán a los créditos fiscales exigibles, debiendo ser también atendidos preferentemente.

Sí la quiebra fue pedida por el acreedor, éste tiene la obligación de probar la calidad de comerciante del deudor, la validez y exigibilidad de su crédito y el estado de cesación de pagos del deudor, entendiéndose por tal imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o por cualquiera de los hechos respecto de los cuales el art. 1489 del Código de Comercio establece la presunción de quiebra.

Funcionarios, directores, administradores y empresas vinculadas

Tratándose del proceso de quiebra en caso de sociedades, según el art. 1659 del Cgo. de Comercio, la conducta individual de los directores, administradores, gerentes, fundadores o liquidadores, como de los representantes, apoderados, síndicos de la sociedad incluido el de la quiebra, deberá ser calificada según se trate de quiebra fortuita, culpable o fraudulenta. Si la quiebra ha sido calificada como culpable o como fraudulenta, el comerciante quebrado, además de su inhabilitación para ejercer el comercio, será sancionado conforme prevé el Código Penal.

Los administradores y representantes de una sociedad, que sin revestir el carácter de quebrados, hubieran realizado actos fraudulentos o culposos por cuenta del fallido permitiendo o agravando la disminución de responsabilidad patrimonial de éste, deberán indemnizar los daños y perjuicios por los cuales se les declara responsables quedando también inhabilitados para ejercer el comercio por sí o por terceros, independientemente de las sanciones penales que les correspondiere. Esa responsabilidad se aplica a los que actuaron por el fallido después de la cesación de pagos y en la época en que esta se originó.

Liquidación no judicial

Los arts. 576 y 590 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose al concurso necesario y voluntario respectivamente, establecen que para el caso que los acreedores y el concursado lleguen a un acuerdo extrajudicial, éste deberá ser aprobado por el Juez que conoce el proceso.

4.0 REHABILITACIÓN/REORGANIZACIÓN/ACUERDOS –

Como se tiene expresado, la legislación boliviana no prevé los puntos previstos en el numeral cuarto, por lo que no se incluye en el informe, recién a manera de información y como hemos expresado en el cuestionario, la Ley de Concursos Comerciales, denominada Ley del Concordato, prevé la reestructuración, misma que es un anteproyecto de ley a ser considerado por el Poder Legislativo.

5.0 MARCO INSTITUCIONAL PARA LA INSOLVENCIA –

Rol de las autoridades judiciales y de las instituciones del poder ejecutivo

Como se indicó, actualmente la tramitación de los procesos concursales previstos por el Código de Procedimiento Civil como los del Código de Comercio (concurso preventivo y quiebra), son de competencia del Juez de Partido en lo Civil y Comercial, cuyo rol tiene que ver esencialmente con dirimir las controversias surgidas en los trámites y supervigilar que el procedimiento se desarrolle conforme las normas descritas. Las resoluciones que emitan los jueces de instancia, son recurribles en apelación ante la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito y contra las resoluciones de vista que estos Tribunales Colegiados emitan, procede el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De acuerdo con la legislación vigente, las instituciones del Poder Ejecutivo no tienen participación alguna en los procedimientos señalados.

Con la nueva Ley de Concursos Comerciales, de ser aprobada, el Poder Ejecutivo deberá desarrollar un rol muy importante, estableciendo las Intendencias y la Superintendencia de Empresas que tendrán a su cargo regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al gobierno corporativo, la defensa de la competencia, la reestructuración y liquidación de empresas y el registro de comercio, fiscalizar la gestión de las Intendencias Generales, regionales y funcionales que la competen, resolver a través de las Intendencias que la componen, los recursos de revocatoria interpuestos contra sus resoluciones.

La especialización de los jueces y tribunales

Los procesos de insolvencia en el sentido que a lo largo de éste trabajo han sido entendidos, es decir abarcando los procesos concursales y el procedimiento de concurso preventivo y quiebra, son de competencia del Juez del Partido en lo Civil y Comercial, empero, no con carácter exclusivo sólo para éstos procedimientos, sino que ése órgano jurisdiccional tiene también competencia para una cantidad significativa de otros procedimientos de naturaleza civil comercial, conforme le asigna el art. 134 de la Ley de Organización Judicial, por lo que no existe un grado de especialización para conocer los procedimientos de liquidación o insolvencia.

Incluso, debe considerarse que en provincias, el Juez de Partido tiene también competencia para conocer otras materias tales como familiar, penal y otras, además de lo civil y comercial.

A ello debemos agregar que tampoco existen cursos de capacitación en este orden. Creemos que de aprobarse el anteproyecto de Ley de Concursos Comerciales, se hace indispensable actualizar en conocimientos a los jueces, a la par de interiorizarlos en los nuevos instrumentos jurídicos que deben aplicar.

Organización de los tribunales

Los Juzgados de Partido en lo Civil y Comercial en las capitales de departamento, se encuentran organizados de la siguiente manera: un Juez, un secretario, un auxiliar y un oficial de diligencias (art. 132 de la Ley de Organización Judicial); mientras que los Juzgados de Partido en provincias (art. 159 de la misma) está compuesto por un Juez y el personal indispensable para su funcionamiento, por lo general un secretario y un oficial de diligencias, sin que disponga de auxiliares en ningún caso.

En las Cortes Superiores de Distrito, que se constituyen en el Tribunal de Apelación de las resoluciones que dictan los Jueces de Partido en lo Civil-Comercial, se conforman en Salas, generalmente existe una Sala Civil, que conoce además materia familiar y Comercial.

Operatoria del tribunal

El Juez está encargado de conocer y resolver todas las acciones y procedimientos que le son sometidos a su conocimiento conforme su competencia expresa.

El Secretario de Juzgado se encarga de las siguientes actividades principales: pasar el despacho de expedientes al Juez; autorizar todas sus resoluciones; labrar actas de audiencias, declaraciones y cualquier otro actuado realizado; franquear testimonios, certificados y fotocopias legalizadas; evacuar los informes que se le ordene; redactar la correspondencia, custodiar los libros, y archivos de la oficina, formar inventario de todos los procesos y bienes del juzgado, recibir juramento de partes, testigos y peritos y supervisar las labores de los funcionarios auxiliares, entre otras más.

Los auxiliares del juzgado, tienen la obligación de coadyuvar con los secretarios en el cumplimiento de las labores de secretaría, la recepción de expedientes y memoriales, manejo de libros, copia de resoluciones, atención a los abogados, litigantes y otros.

Finalmente, los oficiales de diligencias se encargan de notificar, citar y emplazar a las partes con las resoluciones y mandamientos expedidos sentando las diligencias respectivas y adjuntar a los expedientes los memoriales de las partes, entre las más importantes.

Toma de decisiones judiciales

Toda vez que los Juzgados encargados de los asuntos de insolvencia están compuestos por jueces unipersonales, la decisión judicial la adopta el Juez de Partido en lo Civil y Comercial teniendo la obligación de fallar dentro de los términos previstos por Ley para cada resolución. Los Autos Interlocutorios y Sentencias deberán ser fundamentadas, mientras que las providencias de mero trámite no.

Procedimiento de apelación

Al respecto rige la regla en sentido que las resoluciones judiciales son recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada en los casos previstos para recurrir.

Tratándose de procesos concursales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la Sentencia de grados y preferidos puede ser objeto de apelación en efecto suspensivo. Recurso que es resuelto por las Salas Civiles de las Cortes Superiores de Distrito, pudiendo ser objeto de recurso de nulidad o recurso de casación que es conocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, tratándose de los procesos de concurso preventivo y quiebra previsto en el Código de Comercio, de conformidad con el art.1553 del mismo, procede la apelación en ambos efectos del auto que deniegue la quiebra, la que deberá ser interpuesta por el acreedor. También el deudor podrá pedir la revocación del auto declarativo de quiebra, fundando su pedido en no hallarse comprendido en los casos de presunción de quiebra a los que se refiere el art. 1489 del Código de Comercio o por no encontrarse en estado de cesación de pagos. Está última apelación se concede en efecto devolutivo.

Finalmente, la Sentencia de grados y preferidos que se dicte como consecuencia de la quiebra, podrá ser objeto de recurso de apelación en efecto devolutivo, pudiendo la sentencia ser ejecutada previo otorgamiento de fianza suficiente para evitar perjuicios.

Integridad institucional

Todo funcionario judicial sea este juez, secretario, auxiliar u oficial de diligencias, de acuerdo con el art. 37 de la Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997 relativa al Consejo de la Judicatura, es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.

En el ámbito disciplinario, existen faltas disciplinarias muy graves, graves y leves, cuyo conocimiento se encuentra a cargo de la Unidad de Régimen Disciplinario dependiente del Consejo de la Judicatura. El conocimiento de la responsabilidad civil y penal, está a cargo de la justicia ordinaria mediante los jueces y tribunales comunes.

6.0 MARCO REGULATORIO EN LA INSOLVENCIA

Existencia de un sistema regulatorio

La legislación actual no prevé la existencia de un ente regulador de los procesos de insolvencia previstos tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el de Código de Comercio, ya que todos los procedimientos de esa naturaleza se tramitan ante el órgano jurisdiccional, sin la intervención de ningún ente ajeno al Poder Judicial.

Rol y función del ente regulador

Como se dijo, la legislación actual no prevé un ente regulador.

Rol y función de los administradores

Sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, tratándose de concursos preventivos y de quiebra, el Código de Comercio prevé la designación de un tercero encargado de la administración de los bienes y negocios del concursado, debiendo el juez fijarle sus funciones, atribuciones, responsabilidades, remuneración, tiempo de duración en el cargo y si fuera posible la forma de reemplazo. Sus funciones son independientes de las del síndico.

7.0 INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA –

Reconocimiento de casos y administradores extranjeros

No existe ninguna norma específica, salvo las que hacen referencia a las sociedades extranjeras que se señalan en el siguiente rubro respecto a las empresas extranjeras.

Reconocimiento de acreedores y créditos extranjeros

Tratándose de los procedimientos regulados por el Código de Comercio, su art. 1489 en relación con el inc. 6°) del 1543, señalan que la declaración del estado de quiebra de un comerciante o sociedad extranjera es causa para la apertura del proceso de quiebra en Bolivia, a pedido del acreedor cuyo crédito deba hacerse efectivo en el país y tendrá primacía con relación a los créditos que deban pagarse en el extranjero.

El juez competente para conocer la quiebra de una sucursal de sociedad extranjera, será el juez competente para conocer los procedimientos indicados del lugar del establecimiento de la sucursal boliviana, sin consideración a la competencia de jueces extranjeros.

Reconocimiento de sentencias y órdenes judiciales extranjeras

La legislación boliviana actual no contiene normas específicas sobre la insolvencia fronteriza, por lo que cabe remitirse en el punto a lo dispuesto con carácter general al capítulo de la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero (arts. 552 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) cuyo principio general señala que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en país extranjero tendrá en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Si no existieren tratados con la nación donde se hubieren pronunciado esos fallos judiciales, se les dará la misma fuerza que en ella se dieran las pronunciados en Bolivia.

En todos los casos, el trámite se realiza en la Corte Suprema, previa presentación de los antecedentes debidamente legalizados.

Devolución de bienes a un administrador extranjero

Igualmente, la legislación no contiene ninguna norma específica al respecto, por lo que se entiende que cualquier administrador extranjero podrá participar de los procesos de insolvencia de la misma manera que un nacional.

Temas de Derecho Internacional Privado

Nuevamente se debe señalar que la actual normativa no contiene disposiciones específicas sobre el tema. Empero, con carácter general, el art. 561 del Código de Procedimiento Civil señala que para el cumplimiento de diligencias de citación y emplazamiento pedidas por jueces o tribunales extranjeros, mediante exhorto, no será necesario el exequator de la Corte Suprema de Justicia siendo suficiente la presentación del exhorto debidamente legalizado ante el Juez de Partido del lugar donde deba realizarse la diligencia.

8.6 Tratados y convenciones sobre insolvencia

8.0 REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS (½ - 1 PÁGINA).

Describa las reformas legislativas propuestas o proyectadas y sus potenciales implicancias.

La propuesta legislativa más relevante es el anteproyecto de Ley de Concursos Comerciales, que se encuentra actualmente en elaboración y forma parte de cinco leyes de reactivación económica que en el curso de éstos meses, el Poder Ejecutivo debe enviar al Parlamento, dada la crisis económica que atraviesa Bolivia.

Sin embargo sólo el proyecto de Ley de Concursos Comerciales será tratado en el segundo Congreso Extraordinario, quedando postergados para la próxima legislatura, los proyectos de Acreencias Públicas, de Contrataciones del Sector Público, de Bienes Muebles y de Buen Gobierno de las Sociedades Anónimas.

La Ley de Concursos Comerciales, ya fue hasta el momento consensuada entre la empresa privada y la banca. Esta Ley, conocida igualmente como “Ley de Concordato”, constituye un componente normativo del Programa de Fortalecimiento de Empresas, que permitirá la celebración de acuerdos entre acreedores y deudores, ya sea para procesos de reestructuración y celebración de acuerdos entre ambos, ya sea para procesos de reestructuración o relanzamiento de empresas viables, o en caso de inviabilidad, para su liquidación por vía administrativa extrajudicial a través de mecanismos de conciliación.